

152
2eg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERNANDO MANUEL CASTAÑEDA SANCHEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



FACULTAD DE DERECHO 1993
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO

- A) DENOMINACION.
- B) DEFINICION.
- C) CARACTERISTICAS ESCENCIALES.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

- A) NOMINADOS E INNOMINADOS, SEGUN SU FORMA DE REGULACION EN LA LEY.
- B) NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR, SEGUN SU FORMA DE -- CIRCULACION.
- C) SEGUN EL DERECHO QUE INCORPORAN, ASI COMO A SU OBJETO.
- D) SEGUN SU FORMA DE CREACION: SINGULARES Y COLECTIVOS.
- E) SEGUN LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.
- F) SEGUN SU EFICACIA PROCESAL.
- G) SEGUN LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TITULO SOBRE EL TITULO MISMO.
- H) LA CLASIFICACION QUE NOS DA LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO.
- I) LA CLASIFICACION QUE SE REFERIRA A LA NATURALEZA DEL EMISOR.
- J) LA CLASIFICACION DE LA CUAL SE DESPRENDE LA NATURALEZA UNICA O MULTIPLE DEL DERECHO QUE CONFERIRAN.

CAPITULO III

CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- A) Títulos de Crédito nominativo y a la orden.
- B) Transmisión de los títulos de crédito a la orden y nominativos.
- C) El endoso.
- D) Elementos esenciales del acto jurídico.
- E) Diferencias entre endoso y cesión.
- F) Títulos de crédito endosados después de su vencimiento.
- G) Requisito del endoso.
- H) Clases de endoso.
- I) Transmisión por recibo.
- J) Principales diferencias entre el endoso y la cesión ordinaria.
- K) Títulos de crédito al portador.
- L) Circulación de los títulos al portador.
- M) Prohibiciones y limitaciones en materia de títulos al portador.

A) DENOMINACION.- El tecnicismo "Títulos de Crédito" originando en la doctrina italiana, ha sido criticado principalmente por autores influenciados por las doctrinas germánicas, advirtiéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los "títulos de crédito" predomina como elemento fundamental del derecho de crédito.

Para sustituir el término, se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término "Títulos Valores", traducido del lenguaje técnico alemán.

Se debe indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticas, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción (1)

Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad, no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de --- documentos de crédito, efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.

Por lo tanto se prefiere esta denominación a la innovación germana que se considera impropia.

En el texto del proyecto para el nuevo Código de Comercio,-- se ha vuelto al tecnicismo tradicional. (2)

B) DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Nuestra Ley -- (Art. 5), cambiaria define a los títulos de crédito como "Los -- documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en -- ellos se consigna".

Esta definición que nuestro legislador tomo de la del gran jurista italiano César Vivante, ha sido ponderada como superior_ al modelo que le sirvió de inspiración por que suprime de su --- texto la voz autonomía que queda implícita en otros artículos de la Ley (8 y 10 por ejemplo), "es un documento necesario para --- ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".- Del cotejo de ambas definiciones es fácil desprender y observar_ la diferencia; sin embargo, si bien es cierto que en nuestra de- finición no se contempla expresamente la voz "autonomía", también es cierto que la Ley mexicana adoptó la definición que incorpora el Proyecto de Código de Comercio Italiano de 1922, redactado -- como se sabe por Vivante.

Art. 309: El título de crédito es el documento necesario -- para ejercitar el derecho literal que en él se menciona". Este artículo no hace mención de la "autonomía"; la que se encuentra en el contexto general de diversas disposiciones legales. De - todo ésto resulta que en la realidad la definición legal mexica_ na no superó a su modelo sino que transcribió la del gran jurig_ ta italiano.

Existen muchas definiciones de título de crédito, por ejemplo: Bolaffio dice: que "el título de crédito es el documento -- público o privado necesario y suficiente, mientras existe, para - ejercer y aplicar en modo autónomo el derecho patrimonial que --- está incorporado en él".

Navarrini, menciona que "el título es el documento que certifica una operación de crédito cuya posesión es necesaria para-- ejercer el derecho que de él se deriva y para acordarlo a otras - personas".

Asquini, los definió como "un documento cuya propiedad atribuye el derecho literal y autónomo que en él se menciona y cuya - posesión en la forma prescrita por la Ley es necesaria para legitimar al ejercicio y a la transferencia de tal derecho".

Parece que cada jurista que aborda el tema, no se resiste - a formular su propia definición, pero sea ésta cual fuere no se - escapa a la influencia de la idea de Vivante, que de una u otra - forma es base de todas las definiciones que se crean.

De la definición legal de los títulos de crédito se desprenden las principales características de los títulos: La Incorporación; La Literalidad; La Legitimación; La Autonomía y; La Abstracción, con la salvedad ya hecha de que en nuestra definición legal se omitió la voz autonomía, que queda implícita en la construcción legal.

C) CARACTERISTICAS ESENCIALES.

LA INCORPORACION:

Es importante destacar que el título es antes que nada un documento, un papel (3), en el que consta por escrito el derecho a una prestación.

Es documento, como dice Tena (4), "no sólo porque es -- condición del nacimiento y conservación del derecho sino también de su disfrute". En efecto, debemos destacar que sin tener el "papel" no se puede hacer efectivo el derecho, tampoco se puede transmitir ni darlo en garantía, para lo cual tendría que disponerse de ese "papel", es decir, el derecho consignado en el documento no puede vivir, si no es en función del documento del papel al cual seguirá siempre porque gracias a él y de él vive.

Como se encuentran tan íntimamente vinculados, lo que le - pase al documento tendrá que ocurrirle al derecho; si el papel - se pierde o se destruye, al mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho. Todo esto nos lleva a la consideración obligada de - que entre el derecho y el documento existe un vínculo íntimo, -- indisoluble; incorporación quiere decir que entre el derecho --- nada vale, que, para que el derecho valga (exista) necesita estar plasmado en el documento, éste es, incorporado en él. Entre el -- Derecho y el documento existe, como dice Tena, una cópula necesaria, un vínculo absolutamente indispensable.

Vemos así que entre el derecho y el documento existe una -
conexión originaria y permanente; en este caso el documento es -
lo principal y el derecho lo accesorio, "el derecho no puede ---
ejercitarse y no existe, sino es en función del documento". (5).

Poseer el título permite entonces poseer el derecho; Bola-
ffio ha dicho que "la posesión del título es el título de la ---
posesión", esta fórmula nos permite captar perfectamente la ----
noción de la incorporación; poseer el documento título, funda --
y legítima la posesión del derecho. Conviene recordar al lado -
de esta fórmula, la de Mossa, "poseo porque poseo", es decir; --
poseo el derecho porque poseo el documento. Diversos artículos_
de nuestra Ley Cambiaria encuentra su fundamento en las ideas --
expuestas. Por ejemplo: Arts. 17; 8 fracción VIII; 18; 19; 20;
29; 38; 40. Todo esto deja ver la absoluta preponderancia que --
el documento ejerce sobre el derecho. El derecho es lo que es -
gracias a que está contenido en el documento. El derecho desde_
el momento de su incorporación sufre una absoluta transformación,
de un derecho, digámoslo así, común y corriente, se transforma -
en un derecho dotado de propiedades y atributos que antes no ---
conocía ni por asomo; el derecho preexistente a la creación del_
título, es el nacido de la primitiva relación jurídica, adquiere
una condición dinámica que provea la segura y rápida transmisi-
bilidad que requiere su nueva situación.

El concepto de incorporación fue introducido en el lenguaje jurídico por Frederic Carl de Savigny, por cierto con mucha fortuna aunque algunos tratadistas, Vivante entre ellos, rechazan tal concepto por considerarlo vano y vulgar. La verdad que esta idea de incorporación es una imagen plástica apta para entender como funciona esta característica de los títulos de crédito. Por otra parte, nadie va a creer que el derecho, elemento ideal, recida en un pedazo de papel, pues todos saben que el único sujeto posible del derecho es el hombre.

Esta predominancia del título en relación con el derecho, marca la diferencia que separa a los títulos de crédito con los títulos ordinarios, en los que el documento es accesorio del derecho. Resulta oportuno hablar de la distancia entre los títulos de crédito y los títulos ordinarios. Primero, diremos que documento deriva de "docere" (enseñar) y denota cualquier cosa escrita que pueda servir para ilustrar sobre un hecho, sobre un acontecimiento, sobre una persona. (6)

Sin embargo, no todos los documentos son iguales, menos aún los títulos de crédito que son esencialmente distintos de los ordinarios, precisamente por la predominancia que tiene el papel respecto del derecho en él incorporado.

Los documentos ordinarios pueden desempeñar muy variadas funciones, pueden tener una meramente propatoria, es decir, ---

demostrar la existencia de una relación jurídica, pero sin que entre el documento y la relación jurídica exista una conexión íntima o diremos necesaria. La relación existe por sí misma y el documento solo sirve para demostrar su existencia, en esta tarea se agota toda su función. En este caso, la relación --- produce todos sus efectos, con o sin el documento, pues en todo caso se puede demostrar su existencia por cualquier otra forma, es decir, si falta el documento se puede recurrir a otro medio probatorio que la Ley admite (confesión testimonial, peritos, inspecciones judiciales), el ejemplo más claro es el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, puede ser que al documento se le conceda una función más importante; que no sólo sirva para probar o demostrar, sino que sirva para crear una relación jurídica, en otras palabras, que el documento sea necesario para que la relación nazca. Esto ocurre en aquellos casos en que se exige que la voluntad se exprese por escrito, y en caso contrario, la relación no se da si no hay documento. Como vemos, entre la relación y el documento ya existe una conexión muy estrecha pero aún incompleta porque la relación puede, después de nacer, --- vivir separada de él (documento) y ya creada, probarse por --- cualquier otro modo que permita hacerla valer. Como diría ---- Esteva, son documentos "no ad-probationem causam", sino -----

"ad-substantia o solemnitatatis causam" (no como prueba, sino -- para integrar la sustancia de la causa). Ejemplos de éste es el testamento, que después de crear la relación jurídica y atribuir la calidad de heredero a una persona, no es indispensable para_ acreditar dicha calidad, que puede demostrar por otro medio.

Sin embargo, hay casos en que la conexión entre la rela-- ción y el documento es necesaria y permanente; el documento no solo sirve para hacer surgir el derecho, sino que además se establece entre ambos tal compenetración (7) que el documento - es ^{la} condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. - Esto es: quien tiene el documento y sólo quien lo tiene, tiene_ a su vez el derecho.

Los documentos que tienen la virtud de atribuir un dere-- cho son precisamente los títulos de crédito. La diferencia --- con los otros documentos salta a la vista, aquellos son susti-- tuibles y no teniendo los originales, de todos modos se tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones. Los -- títulos de crédito en cambio, son insustituibles a excepción -- hecha del procedimiento de cancelación.

LA LEGITIMACION.

No basta con poseer el documento para exigir y ejercer el derecho, el tenerlo, el poseerlo simplemente no es suficiente. -- Para ejercitar el derecho que el título representa, es necesario haberlo adquirido conforme a las reglas de la circulación, que desde luego, son diferentes según la forma de circulación del título. Las formas de circulación pueden ser: a la orden, nominativos o al portador.

Legitimación; este vocablo representa la posibilidad de probar la verdad de una cosa o la calidad de una persona, conforme a las Leyes (8). Este término se relaciona con el derecho familiar y capitán, en su vocabulario jurídico, lo refiere a la necesidad de acreditar mediante ciertos actos la correspondencia de un derecho, demostrar a través de los actos previstos por la Ley, que a un sujeto le corresponde un derecho, con la salvedad de que tratándose de un título de crédito no sólo es necesario llevar a cabo tales actos, sino que en verdad son imprescindibles para probar que se es titular del derecho y ejercerlo en consecuencia.

La legitimación consiste, conforme a la definición de Tena, en la propiedad; es decir, mediante la exhibición del documento. Es factible ejercitar el derecho incorporado en el documento, no

se requiere, entiéndase bien, otro gesto o acto, basta con demostrar el título para que, el tenedor pueda exigir la prestación que le corresponde. En todo caso, a lo que tiene que ceñirse es a lo dispuesto por el artículo 39.

La legitimación ha de entenderse tanto en sentido activo como en el pasivo, al primero nos referimos al inicio del párrafo; al segundo corresponde la idea de que también el deudor se legitima, pues mediante el cumplimiento realizado ante quien exhibe el papel, queda liberado válidamente de la obligación -- contraída a través de la firma.

El diccionario ideológico de la lengua española de Julio Cásares, enseña que esta acepción significa "probar la unidad -- de una cosa o la calidad de una persona conforme a las Leyes", -- así comprendemos que coincide con la característica cambiaria -- que observamos; pues en efecto, un título de crédito reconoce -- la calidad de una persona, del tenedor, para ejercitar el derecho vinculado al documento, aún cuando el diccionario se refiere a otros aspectos de la persona y no propiamente a los tenedores del título de crédito.

La cualidad del documento es la de simplificar la necesidad de demostrar, quien pretende ejercitar el derecho es el ---

titular del mismo, pues su posesión así lo apunta. El título - de crédito es en cierta forma un documento probatorio, pero --- aportando una prueba única, insustituible, de la existencia del derecho y su posibilidad de ejercerlo por quien resulta ser su legítimo tenedor, esto como apunta Gella, hace que el documento sea suficiente no sólo para ejercitar el derecho, sino para --- cumplir la obligación sin incurrir en responsabilidad alguna.

En conclusión; la legitimación consiste en que el derecho pueda hacerse valer con sólo exhibir el documento y la obligación, cumplirse en favor de quien los ostentan y está (n) legitimado (s).

LA LITERALIDAD.

La noción de literalidad referente a los títulos de crédito se adapta todavía al viejo pensamiento romano, la escritura del documento constituye también la base del nacimiento de los derechos y obligaciones consignadas en el documento, - no solo eso, significa que al mismo tiempo que tales derechos y obligaciones han de medirse por el texto escrito, como dice Tena, parafraseando a Tulio Ascarelli: "El derecho que brota - del Título es literal en el sentido de que todo aquello que - mira a su contenido, extensión y modalidades es decisivo, --- exclusivamente el elemento objetivo del tenedor del título".-

Es lógico si comprendemos el significado de la incorporación y de la autonomía, en cuanto a que el derecho nace -- del documento. Entendemos que es la escritura del documento la que determina la medida de su contenido, extensión y modalidades.

Aún más, gracias a la literalidad el documento escapa -- de la categoría de ser meramente probatorio, por el contrario, gracias a semejante peculiaridad, el derecho atribuido por el título se torna inmune a circunstancias ajenas al documento, - el derecho no puede limitarse o modificarse por coyunturas --

ajenas al documento, como bien menciona el Maestro Esteva: --
"El título de crédito, más seguro que el Aquiles Homérico,-
al emitirse, nace ya con la inmunidad a toda herida que no se
le haga en su talón vulnerable, que es el texto escrito". (9)

LA AUTONOMIA.

Se dice que es autónomo porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y consecuentemente, el deudor no podrá oponerle -- las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado, contra los tenedores precedentes.

Pasa a otro tenedor sin que sufra alteraciones. El derecho es independiente de aquél quien lo transmitió, independientemente de quien ejerce el derecho.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

- A) Nominados e innominados, según su forma de regulación en la Ley.
- B) Nominativos, a la orden y al portador, según su forma de circulación.
- C) Según el derecho que incorporan, así como a su objeto.
- D) Según su forma de creación: Singulares y colectivos.
- E) Según la sustantividad del documento.
- F) Según su eficacia procesal.
- G) Según los efectos de la causa del título sobre el -- título sobre el título mismo.
- H) La clasificación que nos da la función económica del título.
- I) La clasificación que se referirá a la naturaleza del emisor.
- J) La clasificación de la cual se desprende la natura-- leza única o múltiple del derecho que conferiran.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen tres títulos: uno preliminar en el que se contiene la teoría general de los títulos de crédito; el primer título se refiere a los títulos de crédito en particular y en segundo - referido a las operaciones de crédito. En realidad, algunas_ instituciones como el aval, el pago y el protesto reguladas y en relación con las letras de cambio, forman parte según, ---- Pedro Astudillo Ursua. (10) de la teoría general de títulos de crédito.

La Ley anteriormente mencionada, reguló inicialmente la - letra de cambio, el pagare y el cheque, las obligaciones, el - certificado de depósito y el bono de prenda. El decreto del - 30 de Diciembre de 1946, adició los artículos 228a 228 y, que contiene la ordenación legal sobre los certificados de participación. El artículo 228a bis, adicionado por decreto del 27 de Diciembre de 1963 , creó los certificados de vivienda. -- De este modo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé ocho títulos de crédito.

Hay que destacar una cosa muy importante, en el sentido - de que no todos los títulos de crédito están regidos en la Ley de la materia. Por mencionar algo como ejemplo: La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las acciones.

Por otro lado, debido fundamentalmente al contenido de algunos dispositivos del Código Civil que aparentemente no concuerdan con otros, surge el cuestionamiento por la doctrina sobre la existencia de títulos de crédito, no mercantiles, sino civiles y por tanto sometidos y organizados a un sistema de regulación más dilatado que el mercantil.

Los artículos 1873 al 1881 del Código Civil, organiza las modalidades de títulos a la orden o al portador de créditos civiles. De todo lo anteriormente expuesto, al empezarse a hablar sobre los títulos de crédito civiles; quisiera hacer notar que al respecto surgieran las dudas siguientes: según Dávalos Mejía, ¿si los dos supuestos títulos de crédito, estarán sometidos a reglas particulares o bien serán regulados por el mismo derecho? (1), podría pensarse que los títulos de crédito civiles que presenten la forma de mercantiles serán considerados precisamente mercantiles.

Según el autor último de crédito, -considera- que los títulos de crédito, tal cual son concebidos por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser mercantiles; y los títulos que involucran créditos como los organizados por el Código Civil, son documentos privados que para llegar a ser prueba fehaciente de la existencia de un crédito, deben ser sancionados previamente por un Juez, quien forzosamente debió haber instruido todo un procedimiento, o bien debió habersele solicitado su reconocimiento

de firma al probable deudor, como es posible en cualquier -- otro documento económico no ejecutivo.

Como se ha venido manifestando, los títulos de crédito-- son institucionalmente mercantiles, pero para que se consi-- deren como tales, deben de reunir consecuentemente, dentro - de otros requisitos existenciales, el de la forma, entonces_ se desprende que, los documentos que no contengan las mencio-- nes y llenen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que ésta no presuma ex-- presamente, no producirán efectos de títulos de crédito, sino serán simples documentos económicos cuya validez y naturaleza deberá ser calificada e interpretada por un Juez. Por lo que, si uno de los títulos de crédito a que hace referencia clara-- mente el Código Civil llegase a reunir las menciones y requi-- sitos contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejaría de ser un título de crédito civil, para cons-- tituirse en uno mercantil. En tales situaciones no es prudente hablar de títulos de crédito civiles, toda vez que no existen_ sino de documentos económicos que pueden llevar a involucrar - una deuda siempre que así lo considere conveniente un Juez; -- por lo mismo el derecho mexicano sólo es posible de un solo -- tipo de documentos llamados Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito se clasifican conforme a diversos criterios o puntos de vista. Veamos sólo las principales ---

clasificaciones así como, las diversas consideraciones trascendentales de diversos juristas en la materia que nos constriñe.

A) Nominados e Innominados resultan, según su forma de regulación en la Ley.

Aquellos están reglamentados nominal, específica, expresamente uno por uno, por ejemplo en la letra de cambio, el --pagare, el cheque, el certificado de depósito, el bono de ---prenda y todos los títulos de crédito de carácter colectivo, - como los bonos financieros, los certificados de participación, etc.

Los Innominados, en cambio, no tienen una regulación especial y propia, sino que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la Ley, pero sin contravenir su letra; derivan dolos innominados, los usos bancarios y mercantiles que consagra la fracción III del artículo 2 de la LTOC, como fuente de derecho mercantil y quedan comprendidos de la definición que - el artículo 5 de la misma Ley formula de los Títulos de Crédito, que resulta genérica al no limitarse con expresiones como_ " a los que esta Ley se refiere ", " a los que esta Ley señala", etc., cuando exista un documento que tenga las características que hemos visto de los títulos de crédito como " documentos -- necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consignan", estaremos frente a un título de crédito.

Si conforme a los usos bancarios y mercantiles; una institución, una empresa, una persona expide determinados documentos que otorguen un derecho o apliquen una obligación de carácter literal de pagar una suma de dinero o entregar una mercancía -- determinada, sin que estén determinadas específicamente en la Ley pero que tengan los elementos formales y las características generales de los títulos de crédito, serán títulos de crédito y tendrán todas las consecuencias de los mismos.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que está no presume expresamente".- Esta disposición como lo observamos dispone claramente que los títulos de crédito son únicamente aquellos que regula la Ley.

Messineo, dice: "Hay quien considera que la falta de --- crear nuevas figuras innominadas de títulos abstractos, mientras estaría consentida, salvo las limitaciones indicadas, la libertad de crear nuevas figuras de títulos causales". (12)

En la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el legislador de 1932, expuso el -- panorama de los títulos de crédito nominados o sea los regulados por la Ley en esa fecha. Sin embargo, la misma asienta -

respecto de las operaciones de crédito; "No se limitan, por supuesto, las formas particulares de contratación". La Ley sólo hace una sección entre todas sus formas posibles y elige a aquellas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente una necesidad comprobada, por constituir por los medios más seguros para alcanzar el fin propuesto. Al respecto el maestro Astudillo Ursúa, dice que es el uso más fácil y mejor del crédito-, agregando que merecen esta labor de acuñación, de uniformación, para ser las más accesibles a la vida económica de la sociedad". Además, la propia Ley contempla como fuentes supletorias a los usos bancarios y mercantiles.

Mossa: Hace un comentario para aclarar lo antes dicho, manifestando: la práctica está trabajando para convertir ciertos documentos en títulos de crédito. (13)

En nuestro derecho no hay más que estas dos disposiciones que pudiera integrar el capítulo de títulos de crédito innominados, pero los tratadistas mexicanos coinciden con la doctrina italiana sobre su existencia. Sin embargo en la práctica de que tendría que justificarse su existencia legal cuando se presentará una demanda basada en un título de crédito innominado, para que el Juez despache ejecución.

Como ejemplo de un título innominado tenemos entre otros, los conocimientos de embarque o talones de embarque, los cuales son documentos que una empresa de transporte entrega a la persona que ha embarcado una mercancía mediante el contrato - de transporte o de fletamiento, como lo llaman los tratadistas argentinos.

Se ha celebrado el contrato y el transportista entrega - el conocimiento de embarque, documento establecido internacionalmente por los usos y costumbres, formal, que contiene ---- siempre los mismos requisitos: nombre del embarcador, descripción de la mercancía, peso, volúmen, características, lugar de destino, ese documento da derecho a quien lo tiene a exigir - el cumplimiento, es decir, la entrega de esa mercancía en el lugar de destino.

Otro ejemplo frecuente en nuestra práctica mercantil es_ el del documento que expide una institución de crédito cuando recibe de una persona títulos de crédito para su custodia y - administración; los conserva, cobra los intereses, ejercita - los derechos del accionista, cobra los dividendos, puede ejercer los derechos de voto, etc.

Rodríguez y Rodríguez, estima: como opinión o comentario último de nuestra parte, que los títulos de crédito pueden ser creados por la costumbre, ya que el artículo 2 de la Ley -

General de Títulos y Operaciones de Crédito, admite como fuente de derecho en materia a títulos valores, los usos bancarios y mercantiles. Además, la existencia de una definición legal hace que todos aquellos documentos que reúnan las características que la Ley indica deben ser considerados como Títulos Valores y finalmente el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a contrario sensu, la creación de títulos al portador, siempre que no contengan prestaciones en dinero. (14).

B) Nominativos, a la orden y al portador, según su forma de circulación.

Los términos títulos de crédito nominativos, a la orden o al portador, corresponden a los siguientes conceptos:

Son nominativos, conforme al artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Esta clasificación de los títulos de crédito obedece al sujeto o persona beneficiaria, o sea a quien el creador del título señala en él como acreedora o titular original de los derechos

que le son incorporados. Dávalos Mejía, considera a ésta clasificación o la titula para su ubicación como: " En atención a la identificación de su beneficiario".

Los títulos al portador son totalmente impersonales, en el sentido de que no se identifican los beneficiarios, sino -- hasta el momento del vencimiento del título.

Respecto de los títulos a la orden y los títulos nominativos, cabe hacer la siguiente aclaración. Podríamos sintetizar la diferencia entre uno y otro al decir que los títulos a la orden son de regla general, y los nominativos son su excepción artículo 25, de la Ley General de Títulos y Operaciones de --- Crédito. Digamos que los títulos a la orden son nominativos - sin límite de circulación, mientras que los títulos nominativos, son aquéllos en que uno de los signatarios, o bien el creador - del mismo título, restringe las posibilidades de circulación -- inscribiendo en su texto la cláusula no a la orden o no negociable, exclusivamente a la persona a cuyo nombre aparezca suscrito el título. Entonces, los títulos suscritos a favor de persona determinada, que no contengan la cláusula no negociable o no a la orden, tienen libre capacidad de circulación y transmisión mediante endoso, éstos son los títulos llamados nominativos a - la orden. Por el contrario los títulos que tengan inserto en - su texto alguna de aquellas dos cláusulas, son los llamados --- títulos nominativos no a la orden, que tienen restringida su -- circulación exclusivamente a la persona en cuyo favor aparezca_

suscrito el documento, sin que pueda transmitirse a nadie más.

Vivante y Tena, creen en la inserción de la cláusula, --- "No a la orden", surte efectos sólo a favor de quien la inscribió; pero no en favor de los signatarios subsecuentes, --- quienes quedarán obligados cambiariamente, y resurgirán para el título todas las características de literalidad, autonomía, y legitimación, cuyos efectos dejaran de alcanzar solamente -- a quien inscribió la cláusula. Viendo el texto de la Ley Mexicana, que dice que: La cláusula surte sus efectos desde la -- época de su inscripción, y asertando, como hemos indicado, que la cláusula cambia la naturaleza del título, convirtiéndolo en no negociable y limitando su circulación, creemos que desde -- la fecha de inscripción de la cláusula se cambia la naturaleza del título, el que no podrá ya transmitirse por endoso, sino -- solo por sesión, según lo establece la Ley. En ese sentido debe interpretarse el texto del artículo 25, el cual, por otra parte, establece un sistema inconveniente, ya que sería preferible, --- como en el sistema germánico, adoptando por la Ley uniforme de Ginebra, dejar exclusivamente el emitente, creador del título, -- la facultad para establecer su naturaleza como título circulante o no circulante, y no permitir a cualquier tenedor cambiar la -- naturaleza del documento.

La cláusula no a la orden, dice Tena siguiendo a Vivante, afecta la esencia misma del título, porque produce su degradación, ya como consecuencia de tal cláusula, se pierde el elemento de la autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepcio

nes que se tenían contra cedente. También desaparece, la legitimación, porque, sera necesario acompañar al título el documento donde se consignen la sesión, y la literalidad, porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título, y podrá oponer al cesionario la excepción respectiva, por no funcionar la autonomía. (15).

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que son títulos al portador los que no estan expedidos a favor de persona alguna, contenga o no la cláusula al portador.

La suscripción de un título "al portador", obliga entonces a cubrirlo su tenedor, cualquiera que éste sea y aún cuando el título hubiese entrado en circulación contra su voluntad.

C) Según el derecho que incorporan. Se refiere la presente clasificación, al objeto del derecho incorporado:

En términos generales todos los títulos de crédito como su nombre lo indica, incorpora un derecho de crédito; sin embargo, éste derecho puede referirse a una suma determinada de dinero, a cierta cantidad de dinero representativa de un rendimiento o producto, al uso, disfrute o disposición de cierto bien mueble o inmueble, de acuerdo al ejercicio de ciertos derechos corporativos ligados a otros de naturaleza patrimonial como son la participación en las utilidades de una sociedad y -

en la cuota de liquidación al disolverse ésta. De ahí que -- conforme a esta distinción los títulos de crédito se clasifican, según varios autores en:

a) Títulos obligacionales o títulos de crédito en --- sentido estricto, como son por ejemplo la letra de cambio, el cheque y el pagaré que dan derecho siempre concretamente, al_ pago de una suma determinada de dinero.

Tal vez en éste grupo de títulos podríamos hacer una - subdivisión que según De Pina Vara, considera como un crite-- río de clasificación más: "De crédito y de pago". Habla de - títulos de crédito en sentido restringido, para referirse a - aquellos que representan o documentan una operación de crédi- to (por ejemplo del pagaré) y de título de pago que son los - que constituyen medios aptos para realizar pagos (por ejemplo el cheque). (16)

b) Títulos de crédito reales, de tradición, represen- tativos de mercancías o representativos de derechos reales -- como son por ejemplo el certificado de depósito, el bono de - prenda, el conocimiento de embarque y los certificados de --- participación de copropiedad, etc.

c) Títulos personales, llamados también corporativos. -- A decir del maestro Cervantes Ahumada: "Son aquellos cuyo --- objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facul-- tud de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembros de una corporación.

El título típico de esta clase es la acción de la socie-- dad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica_ colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas cla-- ses: políticos (Derecho de asistir a las asambleas, de votar, etc.); de contenido económico (Derecho al dividendo y a la -- parte proporcional del capital en la época de liquidación); -- pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad_ personal de socio, atribuida por el título. Al respecto agre-- ga en su obra Pedro Astudillo Ursúa: "Si bien estos títulos -- también incorporan un derecho de crédito, la doctrina dominan-- te ha puesto el mayor empeño en destacar que su titular tiene la calidad de socio y que es precisamente de esta calidad --- jurídica, de la que derivan los derechos corporativos y patri_ moniales que configuran el estatus del socio". (17)

d) Según su forma de creación se clasificará: singula-- res y colectivos.

Los primeros, llamados también individuales, nacen cada uno separadamente por virtud de un acto jurídico de creación, con una letra de cambio por ejemplo.

Los colectivos, en cambio llamados también títulos cereales, en serie o en masa, nacen múltiples y también de un acto jurídico de creación, por ejemplo las acciones de una sociedad anónima, las obligaciones, los certificados de participación, etc.

Además se comprenden en esta clase de títulos de crédito, los bonos bancarios de las obligaciones subordinadas, emitidos por instituciones de crédito.

Los títulos de los señalados "en serie", tienen las siguientes características generales:

1a.- Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenece y un número progresivo;

2a.- Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de conservación y de transporte. Desde luego los tenedores lo mismo que pueden tener un título múltiple, pueden solicitar la sustitución de éste por varios títulos de menor valor.

3a.- Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva. Sólo en estos títulos es posible la cobertura o garantía colectiva que opera en favor de la --- masa de acredores estan garantizados en igual medida y sin --- prelación el uno respecto del otro. Esto explica también la existencia de un representante común de la masa de acredores.

4a.- Son títulos de crédito causales. Respecto de esta clasificación Vittorio Salandra (18), dice: "Títulos singulares, son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta como el caso de las cambiales y los cheques. Son también singulares aquellos títulos de misión constante, si ella se realiza en algún caso, en virtud de operaciones distintas las unas de las otras y según modalidades determinadas, como sucede con los cheques circulares y los certificados de depósito. En --- cambio, son títulos en serie los emitidos en virtud de una --- operación compleja realizada frente a una pluralidad de personas; las series se dividen en porciones iguales, de manera que a cada una de estas porciones corresponden derechos iguales".

Fernando Sánchez Calero (19), menciona la distinción de --- los títulos emitidos individualmente y en serie, al hablar de efectos de comercio y valores mobiliarios como títulos en ---- serie, "la distinción entre efectos de comercio y valores ----

mobiliarios no deja de tener algunas consecuencias sobre su -- disciplina jurídica. Por un lado, porque los valores mobiliarios tienden a objetivarse y hacer considerados no ya simplemente como una cosa, sino como una cosa fungible (como sucede en los contratos bursátiles). Además los valores mobiliarios por regla general están más ligados a la relación subyacente -- que los efectos de comercio (en particular la letra de cambio y el cheque); su unión con las condiciones de empréstitos o -- los estatutos sociales es evidente. En este sentido se manifiesta como títulos literales incompletos, por las menciones -- que en ellos se recogen han de completarse con otros documentos".

Finalmente cabe mencionar en relación con los títulos --- seriales el concepto de valor que la Ley del Mercado de Valores, contiene en su artículo 3o. dicho precepto dice literalmente lo siguiente", Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa".

"El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades relacionadas con ellos también será aplicable a los documentos respecto a los cuales se realice oferta -- pública, que otorguen a sus titulares derecho de crédito, de -- propiedad o de participación en el capital de personas morales".

e) Según la sustantividad del documento; conforme a este criterio, los títulos de crédito se dividen en:

1.- Principales como la acción, la obligación, la cédula, la hipotecaria, cuyo valor sustantivo se satisface con el propio título;

2.- Títulos de crédito accesorios como los cupones de -- intereses de las acciones, obligaciones, bonos bancarios y --- obligaciones subordinadas, que están ligadas necesariamente al título que forman parte.

Cervantes Ahumada, al respecto da un ejemplo; diciendo --- que la acción de la sociedad anónima es un título principal, -- que lleva nexa un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción (19).

f) Según su eficacia procesal.

Según ese criterio de Pedro Astudillo Ursúa, señala que -- los títulos de crédito se clasifican en: (20).

a) Títulos de eficacia procesal plena como son la letra - de cambio y el cheque, en que para ejercer el derecho incorpo-- rado en ellos no se requiere de elementos extracartulares.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que - sea de los mencionados en este artículo.

Podríamos pensar en una persona que creara, por ejemplo - diez letras de cambio exactamente iguales, con la misma fecha de nacimiento, lugar de expedición, cantidad, beneficiario y - derecho, estaríamos en presencia de diez créditos individuales, nacido cada uno por virtud de actos jurídicos diferentes e in- dependientes unos de otros.

Se diría entonces que para que diez letras, si se pudo -- hacer una sola con el monto total de las diez. Pero quizá lo que se quería era fraccionar la suma total en diez partes para poder fraccionarlas más fácilmente.

Cada uno de los títulos de crédito nació independientemente de los otros, aun cuando hayan tenido circunstancialmente caracte- rísticas idénticas.

En cambio, en el caso de los títulos de crédito en serie, - del acto jurídico creativo nacen los títulos de crédito que van a tener idénticas características e idénticos derechos. No nacen individual sino múltiplemente.

b) De eficacia procesal limitada, como es el caso de los títulos causales y de los cupones de éstos en que se requiere, además del título, de otros documentos adicionales al mismo, - la literalidad de estos títulos resultan en cierta manera atenuada. Hay títulos de crédito a los que se puede llamar de -- eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio - y el cheque, por que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta --- categoría: basta exhibirlos para que se consideren por si mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ella consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares - no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una - acción de Sociedad Anónima. Cuando se trata de ejercitar los - derechos de crédito relativos a cobros de los respectivos dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los mismos dividendos. Por eso mismo se dice, que el cupón de un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia en el determinado juicio, fundamentalmente necesita ser complementado con elementos extra-- ños, extracartulares.

g) Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo.

De acuerdo con este criterio los títulos de crédito se clasifican en:

a) Títulos causales o concretos, en los cuales repercute notoriamente el contrato o acto jurídico que les dió origen, - sería valido mencionar por ejemplo: el caso de las obligaciones y de las acciones.

Para que quede un poco más claro esta clasificación, diriamos que; "Todo título de crédito es creado o expedido por una determinada causa". Pero; en tanto algunos títulos se vinculan a la causa misma de su creación u origen, o sea al acto previo de creación pudiendo producir efectos a la vida jurídica. De donde se va a desprender que, al crearse un título de crédito - debe de existir un motivo previo para que surja aquel a la vida jurídica.

b) Títulos de crédito abstractos, serán aquellos en los que la causa de otros títulos se desvinculan de ellos, exactamente al momento de su creación. Un ejemplo típico de título abstracto, es la letra de cambio.

El maestro Pedro Astudillo Ursúa, nos hace notar con gran acierto que ningún título de crédito es absolutamente abstracto, por que -dice- que, tratándose de los títulos de crédito -

considerados como tales (como el pagaré y la letra de cambio) cuando no circulan pueden oponerse al tenedor que se trate -- las excepciones personales (art. 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que el suscriptor tenga en su contra y estas excepciones personales son principalmente -- las que derivan del acto jurídico o negocio jurídico que dió_ origen a la suscripción del título de crédito.

h) Otra clasificación nos la da la función económica -- del título:

Según su función económica, los títulos de crédito pueden dividirse en de renta fija y de renta variable.

a) Títulos de inversión o de renta fija: Son aquéllos -- que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión; aseguran_ consecuentemente a su titular un determinado rendimiento periódico, siempre será el mismo, y le ofrecen una garantía específica. Tenemos como ejemplos de estos tipos de títulos los --- siguientes:

- La obligación;
- El petrobono;
- Las cédulas y bonos hipotecarios.

b) Títulos de especulación, como la acción: Son aquéllos que conceden a su titular una renta variable, siempre a la -- vista, cuyo monto total fluctuará de acuerdo con los respec--

tivos imperativos de comercio o del comercio, y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto de un papel o título determinado; es el caso específico de la acción inscrita como papel bursátil en la famosa bolsa de valores.

Al respecto Dávalos Mejía, nos da su punto de vista, en cuanto al interés comercial de la creación de los títulos que nos ocupan, manifestando que pueden dividirse los títulos de documentación de deuda simple y los de incremento de capital.

Los primeramente mencionados, son títulos que se expiden con la única intención de prolongar el pago de una determinada deuda a un plazo cierto, por ejemplo: Los pagares y la letra de cambio. Por otro lado, los títulos de incremento de capital en giro serán aquellos que emitieron con el interés, por parte de el suscriptor, de acrecentar su capital social o su capital en giro debido a que, circunstancialmente, desea recurrir al ahorro privado para aumentar el potencial de su desarrollo; principalmente nos referimos a las acciones y a las obligaciones de las sociedades anónimas, excuso decir que también a los bonos y certificados financieros, de los bonos y las cédulas hipotecarias, en ambos casos respecto de las instituciones de crédito, etc.

Según Chamberlain y Edward, los títulos de inversión, -- tienen las siguientes características importantes; las cuales no es por demás que se mencionen, ya se desprenden cuestiones relativas a la clasificación que nos ocupa:

a) La seguridad de que el valor del título permanecerá_ inalterable y se reintegrará en su debida oportunidad.

b) La misma (la seguridad), también abarca al rendimien_ to, que se cumple puntualmente, aclarando, que será con la -- tasa acordada.

c) Serán títulos de gran mercado, los de fácil conver-- sión a numerario.

d) Los títulos cuyo rendimiento guarde una perfecta re- lación con los impuestos.

e) Su plazo de amortización debe ser conforme a las --- condiciones del mercado y la tasa proporcional al plazo.

f) Son emitidos generalmente en denominaciones de cien_ pesos o sus respectivos múltiplos, para facilitar su coloca- ción. (21)

Ripert, nos dice lo siguiente al respecto: "Los valores mobiliarios representan un capital y producen un rédito. Se -- clasifican en dos categorías: Los valores con rédito fijo, -- que dan derecho a un interés anual o semestral, son los títu-- los de renta y las obligaciones; los valores de rédito varia-- ble, que dan derecho a una parte de los beneficios realizados en una sociedad, son las acciones y las partes del fundador. -- Ya hemos visto, claramente por un lado, que algunas obligacio-- nes podrían conferir a los títulos carácter mixto. Como ya, -- así mismo sabemos, que existen obligaciones con interés varia-- ble y acciones que se benefician con una cláusula de interés -- fijo". (22)

i) Otra clasificación, la cual se referirá a la natura-- leza jurídica del emisor:

Es conveniente que la mayor parte de los autores, distin-- gan fácilmente a los títulos creados por el Estado (a los lla-- mados públicos) y de los creados por los particulares (los --- llamados privados). Se dice que no existe algún sustento jurf-- dico bastante para clasificarlos, sea cual fuere su creador.

El maestro Cervantes Ahumada, da una diferencia para el - caso de ser el Estado el obligado, la cual es la que a conti-- nuación se enuncia: Sería el procedimiento, por que contra el_

Estado no podría despacharse una determinada ejecución; ---- agréga- sí procedería esta, sólo si el título estuviere emitido por otra persona; se señala por ejemplo: a un Banco Oficial y para el caso de ser aquella persona, se procederá contra --- ella ejercitándo la acción correspondiente.

a) Títulos de crédito públicos; como ya sabemos, estos - tipos de documentos son emitidos por el Estado o alguna organi- zación descentralizada o empresa estatal con el respectivo --- aval del poder público.

b) Los títulos de crédito privados o sean los emitidos -- por cualquier persona física o moral. No se quiere decir que -- cualquier persona podrá expedir títulos de crédito. Habrá ---- algunos documentos; como por ejemplo la letra de cambio podrán_ ser emitidos por cualquier persona; por otro lado, hay documen- tos que sólo podran ser emitidos por personas que exclusivamente señale la Ley de la materia, como ejemplos de estos tipos de -- documentos se encuentran el cheque de caja, los cheques de via- jero, que solamente las instituciones de crédito autorizadas -- pueden emitir; otros ejemplos: podemos mencionar a los certifi- cados de Depósito y los bonos de prenda, que pueden emitir los_ almacenes generales de depósito; las obligaciones que pueden - emitir las sociedades anónimas; los certificados de participa- ción cuya emisión esta reservada a las instituciones de crédi- to, etc.

j) El maestro Astudillo Ursúa, da esta última clasificación de la cual se desprenderá la naturaleza única o múltiple del derecho que conferiran.

Según esta clasificación los títulos se dividen en:

- a) Títulos de crédito simples.
- b) Títulos de crédito complejos.

Los primeros; son aquellos en los cuales, se incorporan al derecho a una sola prestación, como ejemplos de estos se encuentran las letras de cambio, los cheques y los conocimientos de embarque y respecto a los segundos, son aquellos que representan derechos como las acciones que además de conferir a su tenedor la calidad del socio y los derechos inherentes, (los denominados dividendos) y a la cuota de liquidación; las obligaciones que confiere el determinado derecho a su amortización (capital fijo) a intereses periódicos.

También se comprenden en esta segunda categoría los llamados títulos de crédito institucionales, emitidos por las instituciones de crédito (los denominados bonos bancarios y obligaciones subordinadas).

Los títulos de crédito simples, precisamente por dar derecho a una prestación única, deben por lo mismo, ser restituidos al deudor, obviamente cuando la prestación ha sido satis-

fecha. Por otro lado los títulos de crédito complejos que dan derechos a preservar las prestaciones periódicas (los respectivos intereses y dividendos) son conservados por su titular y las prestaciones se hacen constar en el título mismo. Sin embargo, no obstante su carácter accesorio, los cupones de - intereses o dividendos suelen circular separadamente y presentarse al cobro, sin necesidad de exhibir el título principal correspondiente.

CAPITULO III

CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Endoso: Del latín indosare, de in en y dursum espalda,-- dorso; en Italiano girar, girata; en francés au dos endossement; en Alemán girieren, indossieren, indosso, indossament; en ---- Inglés indorsement. "Lo que para endosar una letra u otro --- documento a la orden se escribe en su respaldo o dorso".

Endosar; ceder a favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo constar - así al respaldo o dorso.

La cesión o traspaso que se hace de las letras de cambio.

Resultó hallazgo insolito, el endoso de una letra de cambio librada en febrero 5 de 1410, entre 5550 letras de cambio_ del archivo Datini di prato. La Ley veneciana de 14 de septiembre de 1593, lo mismo que la pragmática napolitana, prohíbian_ el endoso sucesivo, esto hace suponer que el uso del endoso -- es remotísimo.

Regularon la pluralidad de los endosos: las ordenanzas de Amsterdam, 1651 y de Francfot, 1666.

Posteriormente, las necesidades del tráfico eliminaron la prohibición y la ordenanza de cambio y de la banca de Nuremberg, del 8 de septiembre de 1654, permitió un endoso declarando --- nulos los demás.

En caso de que el endoso no sea hecho en las formas que -- indican la Ley, las letras se consideran pertenecientes al que_ las haya endosado.

Fernando A. Legón, (23), ha dicho que el endoso es "Declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con_ la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a - una letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, y que vincula solidariamente con los demás deudores - al endosante respecto de la aceptación y del pago.

Vicente y Gella (24), ha dicho "que el endoso es una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual un - portador del título lo transmite a un nuevo portador".

TITULOS DE CREDITO NOMINATIVO Y
A LA ORDEN

Los títulos de crédito nominativos; son aquellos que estan expedidos a favor de persona determinada, por que designan a -- una persona como titular, pero su transmisión no sólo se efectua por endoso y entrega, sino que requiere la colaboración del obligado. Así también se les conoce como títulos nominativos directos, o títulos de crédito de circulación restringida. En -- principio los títulos nominativos se expedian a favor de una -- persona determinada y que fue más tarde cuando para hacer posible el ejercicio del derecho a persona distinta del acreedor -- primitivo y facilitar la circulación del título, surgieron las -- cláusulas " a la orden " y " al portador".

Lo característico de los títulos de crédito nominativos, -- no es la nominalidad, sino el poder ser transmitidos por endoso.

César Vivante, los define diciendo: "Los títulos nominativos son títulos de crédito a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta, sino cuando se registra -- en los libros del deudor. Son títulos de crédito también, porque son necesarios para la transmisión y para el ejercicio del

derecho literal y autónomo expresado en los mismos. Se distinguen esencialmente de los títulos de crédito a la orden y al -- portador, porque se transmiten con el freno de su respectiva -- inscripción en el registro del deudor, que sirve para proteger_ al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título".

Los títulos de crédito deben considerarse:

a) Documentos necesarios para ejercitar el derecho expresado en los mismos.

b) Documentos de un derecho literal y autónomo.

Estos dos caracteres esenciales del título de crédito --- se encuentran también en el título nominativo.

Emilio Langle (25), define a los títulos nominativos, y -- dice que son aquellos que se redactan designando como titular -- del derecho que contienen a una sola persona determinada y que_ se diferencian de los títulos a la orden en que estos indican -- una persona determinada y además, a quien esta tenga a bien --- designar sin intervención del emitente, también dice: "como -- títulos nominativos no tienen como principal destino la circu-- lación y por ello su régimen jurídico, no la hace fácil y expedita, sino que con ello, se entiende más que a movilizar el ---

crédito a asegurarlo. Así como los títulos nominativos, emitidos en masa tienen un más amplio campo de colocación, que no se reduce a los especuladores sino, al extenso sector de personas que desean colocar sus ahorros de la manera más estable. Mismos que Jorge N. Williams, define como "por títulos nominativos, entendemos con Vivante, los ("títulos de crédito emitidos a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta, sino cuando se registra en los libros del deudor (entidad emisora)".

Los títulos a la orden son también, títulos expedidos --- a favor de persona determinada, que se transmiten normalmente por endoso y entrega de título, sin que sea necesario, ningún otro acto adicional se les conoce también como títulos de crédito nominativos de circulación amplia.

El maestro Tena , dice: "el primitivo origen de la --- cláusula a la orden, con la que mantiene el endoso tan íntima relación, fue la cláusula alternativa, por la cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en la letra de cambio, al acreedor cuyo nombre figuraba en ella, o a la persona que -- indicaría más tarde.

La diferencia entre título nominativo directo y título a la orden en sentido técnico consistente en que si aquel se endosa, tal endoso no produce más que los efectos de una simple cesión, mientras que el endoso en los títulos a la orden propiamente dichos, transmite no el derecho que tuviere el -- endosante, sino el derecho incorporado al título, el endosario ejercita en este caso, no un derecho derivado, sino un -- derecho propio.

Los títulos a la orden, son también a favor de persona -- determinada, pero no única: el deudor se obliga al inicio --- con una cierta persona (tomador) y con cualquier otra que esta designe (endosatario), sin que aquel intervenga para nada. Se transmiten estos títulos por endoso, consistente en una sencilla fórmula (que escribe el transmitente en el título mismo, -- por costumbre al dorso) nombrando un nuevo titular, este a su vez, puede hacerlo a favor de otro y así sucesivamente. De -- este modo queda consignada en el documento la serie de personas continua por cuyas manos pasa.

De lo anterior puede decirse que los títulos a la orden son títulos de crédito nominativos, esencialmente transmisibles por endoso que es la forma normal de transmisión de los títulos de crédito según el referido derecho.

Así Vivante, añade: "Después del vencimiento, no pueden agregarse en el título nuevos créditos de naturaleza cambiaria, y todo endoso posterior los efectos de una cesión. Así el --- artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto en el de un endoso, de las cláusulas, " no a la orden " o " no negociable ", caso en el cual el título sólo será transmisible en la forma - y con los efectos de una cesión ordinaria. De acuerdo con lo anterior se puede concluir que los títulos nominativos lo son por disposición expresa de la Ley, o porque en ellos se inserta la cláusula de " no negociable ".

En relación con la cláusula de negociabilidad se plantea el problema de quien puede insertarla. Al efecto existen las siguientes soluciones:

1.- Únicamente el emitente en el derecho alemán, criterio que fue aceptado por la convención de Ginebra, en su artículo 11, que a la letra dice: "toda letra de cambio, aunque no este expresamente librada a la orden, será transmisible -- por endoso".

"Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio - las palabras " no a la orden ", o con una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

2.- Cualquier tenedor según la doctrina Italiana.

Tena, al igual que Vivante, estiman que dicha cláusula - afecta al título y produce su degradación, porque se pierde - la autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepciones que se tenían contra el cedente. Además, el que transmite -- el título en estas condiciones no se obliga al pago del mismo, por no corresponder esta obligación al cedente. Los mismos -- autores consideran, además que la cláusula sólo surte efectos_ para quien puso y no para los asignatarios subsecuentes, ---- quienes quedan obligados cambiariamente. Explicado de otra - manera; la cláusula sólo surte efectos para quien la inserta_ y si los tenedores subsecuentes no la insertan el título recobra su negociabilidad.

La Ley mexicana en el artículo 25, segunda parte, resuelve la cuestión en contra de la opinión de los citados autores, disponer que la cláusula surtirá sus efectos desde la fecha - de su inserción y que el título que contenga la cláusula de -

referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, el mismo precepto la doctrina --- italiana al decir que la cláusula de negociabilidad bajo las - formas "no a la orden" o "no negociable" podrán ser inscritas_ en el documento por cualquier tenedor.

El maestro Cervantes Ahumada, considera "que sería_ preferible, como en el sistema germanico, adoptado por la Ley_ uniforme de ginebra, dejar exclusivamente, creador del título_ la facultad para establecer su naturaleza como título circulan_ te o no circulante y no permitir a cualquier tenedor cambiar - la naturaleza del documento".

La suprema corte de justicia de la nación en ejecutoria - 2011, ha dicho que la legitimación de los títulos de crédito - "consiste en la propiedad que tiene todo documento de esta --- naturaleza de facultar a quien lo posee, según la Ley de circuy_ lación consignada en el título y de autorizar al obligado para solventar validamente su obligación cumpliéndola en favor del_ tenedor".

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone literalmente lo siguiente "es propietario_

de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso".

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos".

"La constancia que ponga el Juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del artículo anterior".

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no impone al que paga la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni de la facultad --- para exigir que esta se le compruebe, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Así lo resolvió - la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria, - Manuel Robles Moreno, al decir; "por donde se ve que, contemplado el caso desde el ángulo del tenedor del título sólo --- podrá considerarse que se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere el artículo anterior (38).

TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO A LA
ORDEN Y NOMINATIVOS.

Los títulos de crédito a la orden (nominativos de circulación amplia) se transmiten normalmente por endoso y tradición o entrega del título.

Los títulos de crédito nominativos (directos o nominativos de circulación restringida), requieren además del endoso y la tradición o entrega, que la transmisión se inscriba en el registro del emisor.

También la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito admite como formas jurídicas de transmisión de los mencionados títulos:

a) La cesión ordinaria. Art. 27: La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Art. 37: El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.

b) Cualquier acto jurídico que implique enajenación. --- (permuta, compraventa, dación en pago, transacción, donación, herencia, etc.).

Art. 26: Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

c) El endoso judicial, art. 28: El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez, debiera ser legalizada.

d) Por recibo de su valor extendido en el mismo documento art. 40.: Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido, en el mismo documento, o en hoja --- adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

El maestro Cervantes Ahumada, dice: "que cuando los títulos nominativos o a la orden se transmiten por cesión ordinaria, o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, tales ----

transmisiones no surten efectos cambiarios, porque podrán oponer a quien transmitió el título. Por ejemplo: un heredero que adquiere una herencia esta sujeto a las excepciones oponibles al autor de la sucesión por que no funciona la autonomía".

José María Codera M., (26), enseña que la cesión es "operación en virtud de la cual el acreedor actual, cedente en este caso, transmite un derecho de crédito del que es titular, a un nuevo acreedor cesionario, permaneciendo invariable la obligación y la persona del deudor, para que la cesión surta efecto debe ponerse en conocimiento del referido deudor".

El maestro de Pina, dice: "que sólo cuando los títulos de crédito nominativos a la orden se transmiten por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en materia cambiaria, especialmente el de autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podría haberse hecho valer al endosante".

EL ENDOSO

Dice el maestro Cervantes Ahumada, "Que aparece históricamente como una cláusula accesoria de la letra de cambio a principios del siglo XVII, dando amplia circulación a la letra, de tal suerte que Einert le llamo el papel moneda de los comerciantes".

El endoso "es la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos.

a) El endosante.

Elementos personales:

b) El endosatario.

El endosante: Es la persona que transmite el título.

El endosatario: Es la persona a quien se transmite el título y que a virtud del endoso se convierte en nuevo y --- autónomo acreedor cambiario del mismo título, sin perjuicio - de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Por lo anterior, debe entenderse que el título de crédito es transmisible por permuta, cesión, ordinaria, dación en pago, transacción y cualquier otro acto jurídico que importe enajenación. El endoso puesto después del vencimiento del --- título surte efectos de la cesión ordinaria. Conforme al artí- culo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria. Que la enciclopedia omeba des- cibe como "cesión de crédito, cuando una de las partes se -- oblige a transferir a la otra parte el derecho que le compe- te contra su deudor, entregándole el título de crédito, si -- existiese".

La transmisión del título por cesión ordinaria o por -- otro medio legal diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta.

Cuando la transmisión se hace por medio del endoso, el obligado solamente puede oponer al endosatario, las excepciones que indica el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El maestro Mantilla Molina, (27), al respecto dice: --- "Como el texto del documento es la medida de los derechos -- que confieren, no puede oponerse al nuevo titular las defensas que se tuvieran contra alguno de los precedentes, y queda superado así uno de los inconvenientes quizá el más grave, de la simple cesión".

La teoría moderna considera al endoso en propiedad como un acto unilateral y formal, que presupone la existencia de un título nominativo, mediante el cual se transmite la propiedad del título, juntamente con la entrega, así como que el endoso es a la transmisión del documento lo que el acto de emisión es a su creación, y que análogamente los endoso --

en procuración y garantía deben estimarse como formas privilegiadas para otorgar un mandato respecto a un título, o --- constituir una prenda, sobre el mismo.

El endoso es un acto unilateral, en cuanto expresa la - voluntad del acreedor cambiario de transmitir el título: es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, o en una copia de la letra, y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto_ de un derecho ya incorporado en el título.

En la definición que nos da Vivante, dice: "que el endoso, es un escrito accesorio e inseparable de la letra de_ cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar_ a otro acreedor". Y continua diciendo: se escribe por lo -- regular, al dorso de la letra, pero puede escribirse en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las demás obligaciones cambiarias. --- Cuando es pleno, lleva la firma del endosante, la fecha y - el nombre del endosatario.

Garrigues (28), a su vez define el endoso como "una - cláusula accesoria e inseparable de la letra de cambio, por

virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor cambiario en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter limitado, sea con carácter ilimitado, continua diciendo "el endoso implica la transmisión que hace el tenedor de la letra de que es propietario. Más como a la letra va inseparablemente unido el crédito cambiario, no es extraño que la doctrina haya constituido el endoso como institución distinta y, al propio tiempo, paralela de la civil".

El maestro Pallares, (29), menciona: que los juristas franceses discuten si el endoso es una cesión de crédito, una delegación de deudor o un acto unilateral y que Thaller, ha defendido con empeño la teoría de la delegación, con cierta independencia de la delegación en derecho común.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

- a) Una manifestación de voluntad expresa o tacita.
- b) Un objeto físico y jurídicamente posible.
- c) El reconocimiento que haga la norma jurídica de los - efectos deseados por el autor del acto.

Sin estos elementos no existe el acto jurídico. Así el -- artículo 2224, del Código Civil del Distrito Federal, dice que: el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento y --- objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.

El maestro Rojina Villegas, (30), dice: acertadamente; "que el artículo transcrito debería decir: "por falta de voluntad", pues el consentimiento, sólo se da en los actos plurilaterales, por lo que precisa el principio de que: el acto jurídico es -- inexistente por falta de voluntad o de objeto, comprendiendo - tanto la falta total del mismo, como su imposibilidad física o jurídica.

En el supuesto de que la voluntad se haya manifestado en forma diversa, a la disposición legal que señala, que la firma del endosante debe constar en el título de crédito o en hoja adherida a él.

También se debe considerar que los elementos de validez del acto jurídico, son:

- a) Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos.
- b) Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las -- normas legales.
- c) Que la voluntad se expresa sin vicio alguno (error, - dolo, violencia o lesión).
- d) Que la voluntad se otorgue por persona capaz.

La falta de la formalidad, genera una nulidad relativa en los actos consensuales y formales; pero cuando se trata de --- actos solemnes como el endoso, produce la inexistencia y no la nulidad.

Esta consecuencia se produce también en otros actos de la vida civil, como el matrimonio, en el que la falta de formalidad no genera una nulidad relativa, sino la inexistencia misma de - la institución.

El maestro Mantilla Molina, , dice: que "a de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona - que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracterifza los escritos, cuyo contenido aprueba".

Es probable, sin embargo, que una persona firme sin que sepa leer o escribir.

El mismo maestro Mantilla Molina, , excluye que tenga -- valor de firma el signo que emplea, con pretensiones de tal --- un analfabeto, porque lo hace sin poder conocer el texto que --- pretende suscribir y que como menciona el artículo 86 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su letra dice: Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego --- otra persona, en fe de lo cual firmará un corredor público titu-- lado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe públi-- ca.

Asimismo el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito dice: "que el acepte, certifique, otorgue, - gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un tf título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si - hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos_ derechos que corresponderan al representante aparente.

La ratificación expresa o tacita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones de que él nazcan.

Es tacita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede -- hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

En este caso es aplicable al artículo 9º de la misma Ley - que dice:

La representación para otorgar o suscribir títulos de --- crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero - con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites - que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESION

- | | |
|---|--|
| a) El endoso es un acto unilateral respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente. | La cesión es un contrato que debe ser notificado al deudor para surtir efectos. |
| b) El endoso es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él. | La cesión no consta necesariamente en el título. |
| c) El endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título. | La cesión es un acto jurídico consensual. |
| d) Por el endoso se transfiere el título que ordinariamente incorpora un derecho de crédito. Además por el endoso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria. | Por la cesión se transmite el derecho objeto de la cesión. |
| e) La transmisión por endoso hace funcionar plenamente la autonomía, es decir no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante. | En la cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente. |

f) El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario.

El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no del pago.

g) El endoso es irrevocable, solo puede ser testado en casos excepcionales.

La cesión puede ser rescindida conforme a las normas del derecho común.

h) El endoso es incondicional, es decir, puro y simple, comprende la totalidad del título de crédito, ya que el endoso parcial es nulo.

La cesión puede ser condicional y parcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: "La cesión ordinaria que se produce cuando el endoso de un título de crédito es posterior a su vencimiento, si bien permite que se oponga al cesionario, las excepciones personales que tenga el obligado, --- contra el cedente, ello no implica que el título de crédito deje de ser ejecutivo, no que por ende pierda su ejecutividad, puesto que no existe disposición legal que así lo establezca. Por lo tanto debe entenderse que ese endoso únicamente produce las consecuencias de una cesión ordinaria, aún cuando está no satisfaga las características de la cesión.

"TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS DESPUES DE SU VENCIMIENTO"

Si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido, sujeta al cesionario, a las excepciones personales que el -- obligado pueda tener en contra de su acreedor inmediato, no existe disposición alguna, ni razón para que esto deba hacerse en la vía ordinaria, puesto que no hay prevención legal que haga desaparecer la ejecutividad del documento, por el hecho de haberse endosado -- con posterioridad a su vencimiento, y cuando lo que se cede son -- indudablemente los derechos amparados por el documento, entre los que se encuentra el que se haga efectivo en la vía que la Ley le - asigna, dada su naturaleza, y esta no es otra que la vía ejecutiva, ni existe razón tampoco para que por el hecho de haberse vencido - y cedido un documento mercantil, pudiera perder su carácter, pues_ de aceptarse este criterio, se llegaría al absurdo de que si un - documento por vencerse, dejara de ser mercantil, no habría juicio_ alguno de esta índole, ya que no puede intentarse el juicio, sino cuando el documento esta vencido, y la cesión, en si misma, no --- puede cambiar la naturaleza del mismo.

Francisco Ferrara, dice: (31), "Que el endoso produce tres efectos:

- a) Documenta el traspaso del título.
- b) Legitima al adquirente como nuevo y autónomo acreedor - cambiario.

- c) Documenta la garantía que el endosante presta al endosario, salvo que el endosante se libere de responsabilidad, expresándolo así en el endoso.

César Vivante, él dice: (32) "Que el endoso produce dos ---- efectos:"

- a) Confiere al endosario el derecho de transferir el crédito y de exigirlo.
- b) Impone al endosante la obligación de responder solidariamente de la aceptación o de su pago.

Si del anterior inciso "b" puede ser restringido o suprimido por las cláusulas "no a la orden" o "sin garantía", el primero es un efecto que no puede faltar; un endoso que no transmitiese el derecho de transferir el crédito y de exigirlo, no sería verdadero endoso.

REQUISITO DEL ENDOSO

El endoso debe ser puro y simple, esto quiere decir, incondicionado artículo 31, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. que a su letra dice: El endoso debe ser puro ---

y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

El hecho de que el endoso se someta a una condición no produce su invalidez. Establece al respecto el artículo 31, ya mencionado anteriormente, que se tendrá por no escrita cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

El endoso debe ser local, esto es; comprender integralmente el importe del título. El endoso parcial es nulo, dispone terminantemente el artículo 31. Ya mencionado en párrafos anteriores.

El artículo 29 de la Ley General de título y Operaciones de Crédito, establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos:

- a) El nombre del endosatario.
- b) La clase de endoso.
- c) El lugar en que se hace el endoso.
- d) La fecha en que se hace el endoso.
- e) La firma del endosante.

De los requisitos señalados, solamente a lo relativo a la firma del endosante es esencial, ya que su omisión si invalida el endoso.

La falta de los otros requisitos del endoso es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite el nombre del endosatario.

Nos encontraremos frente a un supuesto endoso en blanco, que es el que se hace con una sola firma del endosante, artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su letra cita: «El endoso puede hacerse en blanco, con la firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

En este caso cualquier tenedor podrá:

- a) Llenar el endoso en blanco con su nombre.
- b) Llenarlo con el nombre de un tercero.
- c) Transmitir el título sin llenar el endoso.

El maestro Tena, menciona: "Que la principal ventaja del endoso en blanco y que determino su práctica en materia mercantil; "fue la de facilitar en grado sumo la circulación -- del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de -- su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin ---

comprometerse, por ende su responsabilidad documental".

Cuando se omite la indicación de la clase de endoso, esto es, el concepto en que la transmisión se realiza; la Ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero de buena fe.

Artículo 30: Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32, la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga -- prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los endosos que se testen o cancelen legítimamente no tendrán valor alguno. Así, el tenedor de un título podrá testar o cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

ART. 41: Los endosos y las anotaciones de recibos en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos posteriores y recibos a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

CLASES DE ENDOSO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo No. 33, establece tres clases de endoso, ya que a su letra dice: "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

El endoso en propiedad: El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él. Según lo mencionan los artículos 18 y 34 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito que a su letra dicen: ART. 18: La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los demás intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

ART. 34: El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, el endoso en propiedad

no obligara solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden liberarse de ella mediante la clausula "Sin mi responsabilidad" o alguna -- equivalente.

Es un endoso ilimitado: Por derechos inherentes al título debemos entender "Todos aquellos que deben su vida a la creación del título los que no existen en cuanto han sido incorporados al mismo.

Por ejemplo: los intereses y dividendos vencidos, las garantías -- mencionadas en el título, etc.

El obliga en el título no puede oponer al endosatario las -- excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes.

El endoso en propiedad, además de su función traslativa propia, desempeña, también, en determinados títulos (letra de cambio, pagare, cheque) una función de garantía.

En esos títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores. El endosante, sin embargo, - puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la inclusión en el endoso de la clausula "Sin mi responsabilidad" o alguna equivalente como lo cita el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito ya mencionado con anterioridad.

Para que en el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley debe hacerse durante su ciclo circulatorio, esto es, antes del vencimiento del título. El art. - 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce -- efectos de cesión ordinaria, sujeta por tanto al adquirente---- (endosatario) a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión (endosante) antes de esta. Como lo menciona el artículo 27 de la Ley de -- Títulos y Operaciones de Crédito que dice: La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Endoso en procuración: El endoso en procuración es un mandato, otorgado por el endosatario, el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, que el -- endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Esto es, que se trata de un endoso con efectos limitados, - que no transfiere la propiedad del título al endosatario, al que faculta:

- a) Para cobrar el título, judicial o extrajudicialmente.
- b) Para protestarlo.
- c) Para endosarlo en procuración. (Como lo cita el art. 35)

ART. 35: El endoso que contenga las cláusulas "En procuración" "Al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela. Como lo menciona el artículo 41 de esta misma ley donde dice: los endosos y las anotaciones de -- recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

En el caso de este artículo 41 ya mencionado, los obligados -- sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Endoso en garantía: El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito.

Como lo menciona el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: El endoso con las cláusulas- "En garantía", "En prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer - al endosatario las excepciones personales que tengan contra el -- endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificaran así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosara en propiedad el título pudiendo insertar la cláusula "Sin responsabilidad".

El artículo 334 de esta misma ley dispone, que, en materia de comercio, la prenda se constituye por el endoso de los títulos de - crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos a la orden, - y por ese mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro del emisor, si son títulos nominativos.

En ambos casos se requiere, además, la entrega del documento.

También en el endoso en garantía el endosatario adquiere una - posición autónoma respecto a la de los anteriores tenedores: --

"Los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Así lo menciona el art.-36 ya referido en hojas anteriores.

TRANSMISION POR RECIBO

Puede ocurrir que vencido un título de crédito no sea pagado - por el obligado directo sino por algún obligado en vía de regreso. Este podrá, a su vez, intentar el cobro del importe del título de -- los responsables anteriores, también en vía de regreso.

A este respecto nos menciona el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito "Que los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo y además produce los efectos de un endoso "Sin mi responsabilidad".

Al igual que los endosos, el propietario de un título de crédito puede testar las anotaciones de recibo posteriores a la adquisición pero nunca las anteriores a ella, las anotaciones de recibo legítimamente testadas no tienen valor alguno.

CIRCULACION POR CESION ORDINARIA

La transmisión de los títulos nominativos y a la orden puede verificarse por medios distintos del endoso, su transmisión puede -

por cesión ordinaria o por otro medio legal distinto (Herencia,-- donación, etc.) en este caso no funciona el principio de autonomía.

Así el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito establece que : La transmisión de un título nominativo o a la orden por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal - diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta.

**PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL ENDOSO Y LA CESION
ORDINARIA :**

- a) La cesión tiene naturaleza contractual, es un acto bilateral el endoso es un acto unilateral.
- b) La cesión puede hacerse constar o no en el tiempo; el endoso forzosamente debe constar en el título o en hoja adherida al mismo.
- c) La cesión puede sujetarse a condición, el endoso debe ser - puro y simple e incondicionado.
- d) La cesión de los derechos consignados en un título puede ser parcial, el endoso parcial es nulo.
- e) En la cesión, pueden oponerse al adquirente o cesionario - las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión; en el caso de transmisión de un título por endoso, en propiedad o en garantía, los --

obligados no pueden oponer al endosatario, en virtud del principio de la autonomía, las excepciones personales que pudieran tener contra el endosante.

- f) El cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesión, salvo pacto contrario no responde de la -- solvencia del deudor; el endosante, en algunos títulos, es responsable solidario de su pago.

En los casos de transmisión de títulos de crédito por --- cesión ordinaria o por medios legales distintos del endoso, el_ adquirente tiene el derecho de exigir la entrega del título y - que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. Asimismo el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su último renglón dice: "Que el Juez deberá legalizar la firma".

TITULOS DE CREDITO AL PORTADOR

Según el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, son títulos al portador: Aquellos que no --- están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no _ la cláusula "al portador".

"Son títulos anónimos, o sea, que se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular" Según el Maestro Langle.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1982, el régimen legal de los títulos al portador sufrió una importante modificación.

Dicho decreto reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que a partir del 1º de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan, sólo se emitan como nominativos.

CIRCULACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR

Los títulos al portador, según el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: Que se transmiten por simple tradición, por la entrega material del título.

La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación en contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN MATERIA DE
TITULOS AL PORTADOR.

El artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, limita la emisión y circulación de títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero_ a los casos establecidos expresamente por ella y conforme a las reglas prescritas legalmente.

Los títulos emitidos en contra de la disposición citada - no producirán acción alguna como títulos de crédito y, además, - el emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

Por ejemplo: Las letras de cambio o pagares expedidos al_ portador, no producirán efectos de títulos de crédito, de acuerdo a lo indicado en el artículo 88 de esta misma Ley, que dice: La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos --- de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14, si se - emitiere alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entendera por no puesta.

CONCLUSIONES

No existe un criterio unánime respecto al origen del --- endoso cambiario. Mientras unos opinan como elementos precurso res la irrevocabilidad de la aceptación o la irrevocabilidad del giro; otros lo descubren en la compensación de las letras_ feriales, y algunos más piensan que el verdadero endoso se --- vincula con la cláusula a la orden, escrita por el librador - en las letras usadas fuera de las ferias donde no había compen sación.

Pero donde todos estan de acuerdo: es en que la cláusula "a la orden", ya existía previamente al endoso y de que este - se conocía ya antes de aplicarse a la letra de cambio, pues los banqueros y sus clientes lo practicaban.

También cuando se constituyó la letra de cambio, como --- instrumento de cambio trayecticio, se libraba directamente a -- favor de una persona determinada, de modo tal que el banquero - librador se obligaba a pagarla al remitente; así pronto se impu so la práctica de la cláusula a la orden activa, mediante la -- cual el banquero prometía el pago, no sólo al remitente, sino - también al mandatario de este.

También se debe considerar los efectos que produce el --
endoso:

Documentar el traspaso del título, legitimar al adquiren-
te, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, mediante los en-
dosos, la obligación de garantía del endosante.

También se debe considerar, al endoso como un negocio --
jurídico a semejanza de otras declaraciones de voluntad conte-
nidas en un título de crédito.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Títulos y Operaciones de Crédito.
Raúl Cervantes Ahumada,
Edit. Herrero,
Edición 1973, México, D.F.
- 2.- Títulos y Operaciones de Crédito.
Raúl Cervantes Ahumada,
Edit. Herrero,
Edición 1973, México, D.F.
- 3.- Teoría General de los Títulos de Crédito.
Tulio Ascarelli.
Traducción de Rene Cachaux Sanabria,
Editorial, Jus.
México, 1947.
- 4.- Derecho Mercantil Mexicano.
Felipe de J. Tena.
Edit. Porrúa,
México, 1970.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl,
Idem.
- 6.- Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano.
Roberto Esteva Ruíz,
Editorial Cultura,
México, 1938.
- 7.- Roberto Esteva Ruíz.
Idem.

- 8.- Diccionario de Vocabulario Jurídico.
Henry Capitant,
- 9.- Roberto Esteva Ruiz.
Idem.
- 10.- Títulos de Crédito.
Pedro Astudillo Ursua,
- 11.- Títulos de Crédito y Contratos Mercantiles.
Carlos Davalos Mejía,
- 12.- Messineo.
- 13.- Lorenzo Mossa.
- 14.- Derecho Mercantil.
Joaquín Rodríguez y Rodríguez,
- 15.- Felipe de J. Tena.
Idem.
- 16.- Derecho Mercantil.
Rafael de Pina Vara.

- 17.- Pedro Astudillo Ursua.
Idem.
- 18.- Vittorio Salandra.
- 19.- Cervantes Ahumada Raúl.
Idem.
- 20.- Pedro Astudillo Ursua.
Idem.
- 21.- Chamberlain y Edward.
- 22.- Ripert.
- 23.- Letra de Cambio y Pagaré.
Fernando A. Legón.
Edit. Abeledo - Perrot,
Buenos Aires, Argentina.
- 24.- Los Títulos de Crédito en la Doctrina y
en el Derecho Positivo.
Agustín Vicent y Gella.
Edit. Tipográfica,
"La Académica",
Zaragoza, España 1942.

- 25.- Emilio Langle.
- 26.- Diccionario de Derecho Mercantil.
José Ma. Codera,
Ediciones Pirámide, S. A.
Madrid, España 1987.
- 27.- Roberto Mantilla Molina.
Títulos de Crédito.
- 28.- Curso de Derecho Mercantil.
Joaquín Garrigues
Edit. Porrúa, México, 1981.
- 29.- Jacinto Pallares.
- 30.- Tratado de Derecho Civil.
Rafael Rojina Villegas.
- 31.- Francisco Ferrara.
- 32.- Tratado de Derecho Mercantil.
César Vivante.